



ACTA DE LA VIGÉSIMA SESIÓN PÚBLICA DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE DE LA SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN ELECTORAL PLURINOMINAL, CON SEDE EN MONTERREY, NUEVO LEÓN.

En la ciudad de Monterrey, Nuevo León, a las once horas con treinta minutos del veinte de mayo de dos mil diecisiete, con la finalidad de celebrar sesión pública, previa convocatoria y aviso fijado en los estrados, se reunieron en el salón destinado para tal efecto, en la sede de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, la Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho, así como los Magistrados Yairsinio David García Ortiz y Jorge Emilio Sánchez-Cordero Grossmann, con la presencia de la Secretaria General de Acuerdos Catalina Ortega Sánchez, que autoriza y da fe.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho: Muy buenos días. Si gustan tomar asiento, por favor.

Inicia la sesión pública de resolución de la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que ha sido convocada para esta fecha.

Secretaria General de Acuerdos, por favor, le pido, que en el acta respectiva haga constar que existe quórum para sesionar, porque estamos presentes los tres Magistrados que la integramos.

También, por favor, que conforme consta en el aviso de sesión pública que se ha fijado en los estrados y que ha sido difundido también en nuestra página oficial, se habrán de analizar y resolver un juicio de revisión constitucional electoral, tres juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y un recurso de apelación, todos de este año, que hacen un total de cinco medios de impugnación.

Pregunto a mis compañeros Magistrados, si están de acuerdo con el orden que se propone para el análisis y resolución de estos asuntos. Si lo estuviéramos, lo manifestamos, por favor, en votación económica.

Aprobado.

Por favor, tomamos nota, Secretaria General.

Secretario Ricardo Arturo Castillo Trejo, le pido, por favor, dar cuenta con el proyecto de resolución que somete a la consideración de este Pleno, la ponencia a cargo del señor Magistrado Yairsinio David García Ortiz.

Secretario de Estudio y Cuenta Ricardo Arturo Castillo Trejo: Con su autorización, Magistrada Presidenta, señores Magistrados.

Se da cuenta con el proyecto de sentencia del juicio de revisión constitucional electoral nueve de este año, promovido por el Partido Acción Nacional, para controvertir la sentencia dictada por el Tribunal Electoral de Coahuila de Zaragoza, en el juicio electoral sesenta y uno, en la que confirmó el acuerdo ciento cuarenta y siete del Consejo General del Instituto Electoral de dicha entidad.

En dicho acuerdo, el órgano central del OPLE, tuvo por cumplidas las reglas de paridad en las postulaciones realizadas por los partidos integrantes de la Coalición por un Coahuila Seguro.

En su demanda, el Partido Acción Nacional, expone agravios que se relaciona con los siguientes puntos de derecho.

Primero, si se observó el principio de uniformidad en las postulaciones de la coalición.

Segundo, si resultó correcta la interpretación efectuada por el tribunal local, respecto de los alcances de las reglas de paridad.

Tercero, si resultó correcto que se validara el cumplimiento de las reglas de paridad en las postulaciones de la coalición.

En el proyecto, se propone dar respuesta a dichos puntos en los siguientes términos: Sobre el planteamiento relacionado con el principio de uniformidad, se considera que no le asiste la razón al impugnante, pues dicho principio se ve respetado.

Lo anterior, pues en términos del expediente SUP-JRC-49/2017 y acumulado, la Sala Superior definió que el principio de uniformidad se cumple con la coincidencia en las postulaciones conforme se acordó en el convenio de Coalición siendo que, en dicha sentencia, incluso se validó el convenio que dio origen a la Coalición por un Coahuila Seguro.

Así las cosas, se considera que es válido que los partidos políticos en lo individual puedan hacer postulaciones, pero deberán cumplir con las reglas y principios de la materia electoral, entre los cuales se encuentra el de paridad.

En este sentido, se advierte que el cuestionamiento del Partido Acción Nacional se relaciona más con la validación del cumplimiento de las reglas de paridad.

Por otra parte, se propone determinar que no le asiste la razón al accionante cuando señala que se realizó un análisis indebido sobre las reglas de paridad, lo anterior, pues resultó correcta la interpretación realizada por el tribunal responsable al señalar que la legislación de Coahuila permite que se postulen mujeres en un porcentaje mayor al mínimo establecido.

Sobre este tema, se razona que las reglas de paridad son mecanismos que garantizan un mínimo de postulaciones en razón de género, pero que dichas bases no pueden ser entendidas de forma limitativa en perjuicio de las mujeres, pues ello las convertirá en un techo que lejos de propiciar una mayor participación, la inhibiría.

Por último, sobre el planteamiento relacionado con la validación del cumplimiento de las reglas de paridad se razona lo siguiente: Se estima que resultó correcto el razonamiento del tribunal local, cuando señaló que los cumplimientos de las reglas de paridad se debían analizar tomando en consideración como unas, todas las candidaturas del Partido Revolucionario Institucional y la coalición.

Al respecto, se sostiene que aun cuando existe autonomía en la postulación entre el partido en lo individual y la coalición, lo cierto es que la participación bajo esta figura refleja la voluntad de diversos partidos políticos de postular una misma candidatura y, en este entendido, las postulaciones que lleven a cabo de forma conjunta y en lo individual, deben permitir que se alcance la paridad.

No obstante, se considera que la sentencia debe revocarse, en tanto que consideró correcto que se analizara el cumplimiento de los requisitos de paridad de los demás partidos que integran la coalición de forma individual, pues también se debió verificar el cumplimiento de las mencionadas reglas, tomando en cuenta como una todas las postulaciones de los partidos en lo individual y de la coalición.

Por lo anterior, se propone revocar la sentencia y en plenitud de jurisdicción analizar la legalidad del acuerdo ciento cuarenta y siete. En esta tesitura, se considera que el acuerdo resulta contrario a derecho, dado que no analizó que los partidos que integran la coalición cumplieran con el mandato de paridad.

Para sustentar lo anterior, primero se analiza que las reglas de paridad previstas en Coahuila tienden a garantizar el cumplimiento de las reglas de paridad desde una perspectiva cuantitativa y cualitativa, que permiten que se dé un mínimo de postulaciones en la totalidad de los ayuntamientos que integran el estado, cuestión que debe realizarse atendiendo a los porcentajes de postulación previstas en la legislación, es decir, cuarenta por ciento por bloque y cincuenta por ciento en total, pudiéndose postular a candidatas en una proporción mayor a los mínimos legales.



Asimismo, se reitera que las postulaciones que realicen los partidos políticos que participan en la coalición y en lo individual deben realizarse de forma tal que se cumpla como mínimo con los porcentajes de postulación y que, en su caso, los ajustes que deben realizarse serán exigibles a los partidos en lo individual.

En este tenor, y una vez hecha la verificación de los porcentajes de paridad, se advierte que el Partido Revolucionario Institucional cumplió con las reglas de paridad, sin embargo, que los partidos Nueva Alianza, de la Revolución Coahuilense, Verde Ecologista de México, Social Demócrata, Joven y Campesino, no cumplieron con dichas reglas en su vertiente horizontal. En este tenor, se ordena realizar la modificación del acuerdo y, en consecuencia, de las planillas señaladas en la propuesta y se vincula al Consejo General del Instituto General de Coahuila para que sesione y, en su caso, apruebe las modificaciones que lleven a cabo los partidos políticos vinculados.

Lo anterior, en los términos detallados en el proyecto.

Es la cuenta, señora Magistrada, señores Magistrados.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho: Muchas gracias, Ricardo.

Magistrado ponente, Magistrado García tiene el uso de la voz.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz: Sí, gracias, Presidenta, brevemente, nada más para establecer cuáles son las bases que sustentan el proyecto que ahora pongo a su consideración.

Por principio de cuentas, creo que hay un factor muy importante que marca la incorrecta interpretación que se hizo en el acto impugnado, que es la sentencia del tribunal local, pero también el aspecto que marca la separación del proyecto sobre el planteamiento primario que hace el partido impugnante, es decir, el planteamiento que se hizo ante el tribunal local, así como ante nosotros en una de sus vertientes es que debido a las reglas de paridad que se establecen o más bien, de las reglas que buscan la igualdad en el estado de Coahuila, se establecen porcentajes fijos que no es posible variar en ningún sentido o en beneficio de alguno de los dos géneros porque la ley es ambigua en ese sentido, al establecer que el porcentaje se refiere a cualquiera de los géneros.

Creo que esa es la parte que nos aparta de la interpretación que hace el partido impugnante, pero, por otro lado, en cuanto a que la forma en la que se han de contar estos porcentajes, atendiendo a la coalición parcial bajo la cual postulan diversos partidos en el estado de Coahuila.

Tratamos de poner el escenario claro, por principio de cuentas, estableciendo lo que esta Sala, incluso Sala Superior confirmó así, ya en el recurso de reconsideración ciento quince del dos mil quince, ya confirmado; en cuanto a la manera en la que se debe de conformar o verificar el cumplimiento de las reglas de paridad, cuando los partidos políticos postulan a través de una coalición.

Si bien es cierto, la coalición forma un ente independiente, lo cierto es que también tiene la participación de los partidos políticos, por lo que se deben de tomar en conjunto las postulaciones que hace la coalición, con la de cada uno de los partidos políticos en que intervienen en la misma.

No se trata de una separación para efecto de verificación de su cumplimiento, ni en este caso lo que nos aparta también del criterio adoptado por el tribunal local, se debe referir o se debe de tomar como base el partido político que postula o del cual emana el candidato que está postulando la coalición. El hecho de que en términos de la coalición todos los candidatos sean emanados de los procesos internos de selección del Partido Revolucionario Institucional, no los hace candidatos del Partido Revolucionario Institucional, sino los hace en determinado momento, candidatos de la coalición, como un ente autónomo.

Así es que esta postulación también debe de contarse para la verificación del cumplimiento de las reglas de paridad, en tratándose de cada uno de los partidos políticos que intervienen en la misma.

Ahora bien, en el estado de Coahuila, como siempre, la vanguardia con la que se caracteriza la legislación coahuilense, en tratándose de las figuras que se introducen en el plano constitucional, para cumplir las reglas de paridad, no solamente se abocó al cumplimiento en sus vertientes horizontal o vertical, primeramente, y horizontal.

¿Qué significa la paridad horizontal? Bueno, creo que ya le hemos tratado, ya hay un gran acervo jurisprudencial, incluso sobre la paridad horizontal, en el sentido de cumplir con la postulación en términos generales, en conjunto de las postulaciones para candidatos a presidentes municipales con la postulación, por lo menos del cincuenta por ciento de mujeres.

El legislador coahuilense va más allá, no se conforma con el cumplimiento numérico o cuantitativo de la paridad horizontal, sino que introduce, además, una figura que denomina o que se denomina la paridad transversal.

Esta regla, como estamos señalando en el proceso, dado que no atiende al cumplimiento mismo de la paridad horizontal, sino a la cualidad o la calidad con la que se cumple la paridad horizontal, lo denominamos pues como una regla de carácter que busca la paridad cualitativa.

¿A qué se refiere esto? Es un factor complementario de la paridad horizontal, por así decirlo, que busca, al igual que, por ejemplo el artículo tercero, párrafo V de la Ley General de Partidos Políticos, que establece: la prohibición de que los criterios para elegir los municipios en los que postula mujeres de un partido político no deben de tener como resultado la postulación de mujeres en aquellos municipios, distritos, en los que su oportunidad o posibilidades de llegar al triunfo, dado los resultados de elecciones pasadas, pues no tuviera esa oportunidad real, lo que se traducirá en un obstáculo para obtener la igualdad sustantiva, que es lo que se busca.

Finalmente, no se busca la postulación, se busca la igualdad de oportunidades para aspirar al cargo, para ascender al cargo, para llegar a desempeñar el cargo de elección popular y de esta manera dar mayor intervención en las mujeres en la vida política del país. Bien, esa es la figura que se contempla en la Ley General de Partidos Políticos.

El legislador coahuilense adopta otro factor, por así decirlo, de la paridad cualitativa, ¿a qué se refiere? Al factor poblacional, no confina o busca impedir que las mujeres sean postuladas sólo en municipios con menor población. Entonces, introduce unas reglas numéricas para efecto de dividir los municipios del estado, los treinta y ocho municipios del estado en cuatro segmentos, de acuerdo a su cantidad de población. Para cada uno de estos segmentos establece una regla de cumplimiento de mínimo el el cuarenta por ciento de postulación de un solo género.

Bien, al interpretar esta regla es que el partido actor considera que este porcentaje de sesenta/cuarenta es inquebrantable y se debe de respetar para cualquiera de los géneros. Esto es lo que lleva también a una interpretación incorrecta porque no podemos, si tratándose de una medida que busca la igualdad sustantiva, no podríamos sujetarla en los porcentajes señalados en perjuicio o más bien cuando es en beneficio de la mujer, porque se convertiría también en un techo.

Recordemos, pues, que las medidas o las reglas que se establecen para alcanzar la paridad, la igualdad sustantiva, establecen mínimos no máximos, porque si no la misma medida se revertiría en perjuicio del género femenino y de la finalidad constitucional que se persigue con estas medidas.

Entonces, estableciendo las diferencias en las reglas que se establecen en el estado de Coahuila es que comprendemos, primeramente, que hay que cumplir con la paridad horizontal, que hay que cumplir con la paridad vertical, pero además, con estos mínimos establecidos por el legislador coahuilense, en tanto se refiere a una medida de paridad cualitativa.



Pero, a diferencia de lo que se hizo en el acto impugnado, se debe de verificar su cumplimiento, tomando en cuenta el universo de postulaciones que hace la coalición, con las postulaciones que, de manera individual, hacen los partidos políticos, para acercar en la medida de lo posible a la paridad y que el cumplimiento de la paridad horizontal en términos numéricos.

Ese es el ejercicio que se realiza y eso es lo que nos lleva a identificar que, si bien es cierto, hay partidos políticos que no postularon en algunos de los segmentos, lo cierto es que en aquellos que sí lo hicieron, al parecer incumplen con esta regla de paridad y se hace un ajuste en el cumplimiento, de ustedes aceptarlos, y de así votarse, tendría que realizarse de manera inmediata.

Es cuanto, Presidenta. Ese es el argumento toral que sustenta la propuesta que ahora pongo a su consideración.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho: Muchas gracias, Magistrado ponente.

No sé si hubiera intervenciones.

Intervengo en este momento, si me lo permiten, Magistrados, para expresar que coincido con el proyecto que presenta la ponencia a cargo del Magistrado García. En primer lugar, debo decir que celebro el que deje muy claro un nuevo modelo de implementar la paridad en el estado de Coahuila, a partir de la legislación electoral que se analiza y de los lineamientos que, para cumplirla, emitió el Instituto Electoral de ese Estado, bajo un contexto y una base de paridad, se establece, a su vez, una medida de acción afirmativa potenciadora de esa paridad.

Eso es lo que identificamos en este marco jurídico que se aplica por primera ocasión en este proceso electoral, que nos toca revisar respecto de la paridad en los ayuntamientos, paridad vertical, paridad horizontal, paridad transversal que surge en este modelo del estado de Coahuila tomando en consideración, como hemos dicho, partiendo con una base que es la desigualdad real, histórica en la cual las mujeres están colocadas; se hace y celebro que el proyecto distinga un histórico en el cual, los cargos de presidencias municipales en Coahuila, casi al cien por ciento en tres ejercicios ciudadanos de elección, han ocupado estas presidencias.

El nuevo modelo de la legislación de Coahuila busca acordes a los compromisos convencionales, al principio constitucional de paridad, garantizar que más mujeres se integren a la vida pública, que más mujeres participen en la representación política y en la integración de estos órganos de toma de decisiones.

Partiendo de esta base, que me parece muy importante, es que las reglas en las cuales se instrumente la paridad en la postulación deberán de interpretarse.

No es este el primer asunto en el cual se nos somete a consideración la interpretación de las normas en un estado para cumplir con la paridad de género, sin embargo, sí es, sin duda el más novedoso.

Novedoso porque establece una distinción entre ayuntamientos por densidad poblacional, pero que también incide en estos cuatro bloques en que se dividen los ayuntamientos del estado, los treinta y ocho ayuntamientos que existen en el estado de Coahuila, para verificar que en ellos se postulen, al menos, cuarenta por ciento de candidaturas de un género y cuando más sesenta por ciento de candidaturas de ese género.

Lo discutíamos en la sesión privada del día de ayer, y me parece muy importante tomarlo en consideración en ocasión de esta sesión pública, siempre que se vean las reglas que buscan la paridad, la igualdad sustantiva, no puede perderse de vista la igualdad en los hechos, la igualdad que subsiste, en este caso en la entidad.

Por eso, no podríamos señalar que una regla que debe ser maximizadora como esta atomización del cuarenta mínimo como base y el sesenta como un rango superior que no techo porque probablemente si no se garantiza la igualdad sustantiva, no puede ser la medida que nos hable de una realidad allá afuera.

No existe una diferencia real que nos separe de un veinte por ciento que mide entre el cuarenta y el sesenta entre dónde estamos las mujeres y dónde están los hombres en los cargos de elección popular o en los espacios de toma de decisiones, de tal manera que cuando estamos ante reglas de postulación no podemos olvidar hacia dónde se dirigen, que es un único fin, la igualdad sustantiva, la igualdad en los hechos y el proyecto lo recoge de manera muy puntual y muy acertada.

En el caso concreto, coincido con el proyecto que presenta la ponencia a cargo del Magistrado Yairsinio García en cuanto a que en otros apartados sostiene que debe aplicarse el artículo diez del Acuerdo 60/2017 que emitió el Instituto Electoral de Coahuila y, en el cual, prevé que las postulaciones realizadas por un partido y una coalición serán tomadas como un todo para efectos de que se verifique el cumplimiento a las reglas de paridad.

Esto es, las coaliciones deben cumplir con la paridad, los partidos políticos deben cumplir con la paridad también en la medida en que participan de manera individual, lo cual, como bien señala el ponente en el proyecto y, lo ha referido de manera nítida el Secretario al dar cuenta, es congruente con los criterios sostenidos por esta Sala Regional y por la propia Sala Superior, entre otros, en el recurso de reconsideración 115/2015 en el sentido de que para efectos de verificar la paridad en su vertiente horizontal, resulta válido tener como un todo a los partidos políticos con independencia de si participan en forma individual o en forma colegiada.

Coincido también, esencialmente con que le asiste la razón al Partido Acción Nacional, cuando señala en su demanda que el tribunal local incorrectamente confirmó las postulaciones de coalición que exclusivamente debían contarle al Partido Revolucionario Institucional para efectos de tener por satisfecha la paridad de género, bajo el argumento de que los candidatos emanaron de sus procesos internos.

Cuando la verificación del cumplimiento de la paridad, como correctamente se expone en el proyecto, debe realizarse analizando en forma conjunta las postulaciones que cada partido realizó en lo individual con las de la coalición parcial a la que pertenece.

También acompaño la propuesta, en cuanto a que la validación del acuerdo 147/2017, en el que se determinó que la citada coalición y los partidos políticos que la integran cumplieron con la paridad de género, no fue debidamente motivada, por lo que coincido en que debe revocarse esa resolución y, en su caso, de aprobarse el proyecto, quedaría firme el ejercicio que en plenitud de jurisdicción se propone por el ponente, en el cual se debe advertir que aun cuando todos los partidos coaligados cumplieron con la paridad horizontal, en el caso concreto, los partidos Nueva Alianza, Revolución Coahuilense, Verde Ecologista, Social Demócrata Independiente, Joven y Campesino Popular, estos seis de los partidos políticos no cumplen en algunos de los segmentos con la obligación de postular al menos el cuarenta por ciento de género distinto.

Por lo que expreso, nuevamente, mi coincidencia en que se revoque la respuesta del Tribunal, que se modifique el acuerdo impugnado del Instituto Electoral de Coahuila, por cuanto hace a los bloques donde se incumplió con esta obligación, para efectos de que los referidos partidos sean quienes hagan las sustituciones correspondientes, en los términos que precisa la propuesta.

Me parece muy importante, y con esto cerraré mi intervención, lo que respecto de las aparentes reglas neutrales ha dicho la Suprema Corte, cuando habla justamente de reglas, como las que se analizan en esta ocasión.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha señalado que atendiendo al principio *pro persona*, las autoridades no debemos interpretar las normas de manera neutral tratándose de personas que están en supuestos de hecho que son distintos, como es el caso precisamente de los colectivos sociales históricamente excluidos, así lo refiere la Suprema Corte, inclusive de este criterio deriva la tesis: IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN. NOTAS RELEVANTES QUE EL OPERADOR DE LA NORMA DEBE CONSIDERAR AL EXAMINAR LA CONSTITUCIONALIDAD DE UNA MEDIDA A LA LUZ DE DICHOS PRINCIPIOS, FRENTE A LAS LLAMADAS “CATEGORÍAS



SOSPECHOSAS”, A FIN DE NO PROVOCAR UN TRATO DIFERENCIADO O UNA DISCRIMINACIÓN INSTITUCIONAL.

¿A qué se refiere con ello? Justamente a reconocer la desigualdad real, en los hechos y los grupos sociales que se encuentran inmersos en estas desigualdades.

A partir de ello, integrar un entendimiento únicamente en términos neutrales de las reglas de paridad en la postulación, como sería un caso diverso de no tomar en cuenta que el fin de estas reglas es la igualdad en los hechos; la igualdad sustantiva, nos llevaría entonces a limitar, inclusive, la posibilidad misma del derecho a las mujeres a ser postuladas a cargos de elección popular por un supuesto cumplimiento de una regla de paridad que se entendiera de manera literal o de manera estricta.

Celebro la propuesta y la acompaño en sus términos, sería cuanto de mi parte.

Magistrado Sánchez-Cordero.

Magistrado Jorge Emilio Sánchez-Cordero Grossmann: Sí, muchas gracias Magistrada.

Únicamente para también sumarme a la propuesta del Magistrado García. Quisiera enfatizar cuatro puntos que me parecen esenciales tanto en el proyecto, como en las intervenciones que ustedes muy atinadamente han puntualizado.

El primero de ellos es, lo que ya mencionaba la Magistrada Presidenta en el sentido de que el primero constitucional obliga a todas las autoridades del estado a cumplir con el principio *pro homine* y ello, leído con diversas disposiciones constitucionales, en particular el cuarenta y uno constitucional, y no solamente me parece a mí, sino también está establecido en jurisprudencia tanto en la Corte, como de la Sala Superior, la paridad de género es como principio y regla constitucionales ya no está al arbitrio de la autoridad electoral decidir si se aplica o no se aplica.

Esto es, estamos obligados a aplicar la paridad de género, así es como nos lo ha impuesto no solamente el poder reformador de la Constitución, sino también el legislador ordinario.

Por otra parte, quisiera resaltar que, es un asunto complicado, es un asunto en el que convergen distintos criterios y podríamos decir que son criterios que son novedosos, en tanto no han sido explorados, como lo ha sido, por ejemplo, como lo señalaba el Magistrado García, la paridad horizontal.

En ese sentido, yo sí quisiera resaltar dos cosas, el origen del asunto tiene que ver con el convenio de Coalición que celebran los Partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza, Partido Social Demócrata Independiente, Partido Joven, Partido de la Revolución Coahuilense y Partido Campesino Popular para el proceso electoral local en el estado de Coahuila.

Al respecto, tenemos que señalar que ese convenio de coalición fue impugnado ante la Sala Superior, la cual resolvió en el juicio de revisión constitucional cuarenta y nueve de este año, que un convenio de coalición que pacte que algunas de las candidaturas no serán respaldadas por la totalidad de los partidos políticos coaligados, sino solamente por algunos de ellos es válido.

En ese sentido, en el convenio de coalición que mencioné se pactó la participación de manera conjunta en la elección de gobernador en quince candidaturas a diputaciones locales de un total de dieciséis distritos electorales y en treinta y siete ayuntamientos de un total de treinta y ocho municipios.

Ahora, con base en esto también tenemos que atender a otro criterio que mencionaba el Magistrado García en su intervención, el mismo que se estableció en el recurso de reconsideración 115/2015, en ese recurso se establece que las postulaciones de los partidos políticos dentro de una coalición deben de analizarse como un todo y esto es muy importante por lo siguiente.

Cuando se hace el ejercicio en el proyecto respecto de la observancia del principio de paridad de género por cada uno de los institutos políticos que conforman esta coalición, es importante recalcar que el esfuerzo de la ponencia del Magistrado es, justamente, aplicar estos criterios que han sido establecidos por la Sala Superior; este recurso de reconsideración tuvo como origen una sentencia de esta Sala Monterrey, pero que me parece que es una aplicación directa de los criterios que han sido establecidos por la Sala Superior en un asunto que me parece novedoso, ¿por qué? Porque como ya se anunciaba, el modelo transversal de paridad es un modelo novedoso, en tanto que intenta suplir una deficiencia del sistema.

Me explico, la deficiencia del sistema es que previo a la última reforma electoral en el estado, se permitía la transferencia de votos en coaliciones, por lo tanto, era muy difícil determinar la fuerza electoral de los partidos políticos en cada uno de los ayuntamientos en los que competía.

Por lo tanto, el legislador ordinario coahuilense, pensando en una fórmula en la cual pudiese compensar esta idea de la Ley General de Partidos Políticos, en el sentido de que la postulación de mujeres no puede darse únicamente en los distritos perdedores de los partidos políticos o los distritos históricamente perdedores, ante la imposibilidad de tener datos objetivos respecto de cuáles son esos ayuntamientos en los que realmente las fuerzas políticas no tienen una representación política suficiente, lo que hace el legislador ordinario coahuilense, es suplir esa deficiencia con un elemento que me parece igualmente objetivo, es más objetivo todavía que es una cuestión de densidad poblacional.

Y en ese sentido, lo que hacen es ubicar los ayuntamientos con base en la densidad municipal que cada uno de esos tiene y los divide en cuatro.

Creo que aplica la misma racionalidad, respecto de la postulación en municipios ganadores o perdedores, que en esta nueva fórmula de paridad transversal.

Por ello, celebro el hecho de que se haga este estudio con base en los criterios de la Sala Superior y se determine que al final son los partidos políticos los obligados directos por parte del cuarenta y uno Constitucional, para cumplir con la paridad de género y que son ellos los que tienen que, en algún momento, compensar lo que la coalición no pudo dar.

Esto es, si la coalición en los distintos bloques de la paridad transversal, no pudo observar a fondo el principio de paridad de género, los partidos políticos, como unidades que integran esa coalición, tienen que suplir esa deficiencia.

Por eso, celebro el esfuerzo que se hace al final del proyecto, en el cual se analiza la fuerza política de cada uno de los partidos políticos, esto es, no la fuerza política, sino las candidaturas presentadas por los partidos políticos en cada uno de estos bloques, y con base en esas postulaciones, se compensa en los casos en los que es posible, porque hay algunos casos en los que los partidos políticos coaligados no postularon candidatos.

Entonces, es imposible compensar esas fórmulas, pero me parece que el proyecto está muy bien hecho, en tanto observa los criterios de la Sala Superior, que obviamente nos son obligatorios.

Sería cuanto, Presidenta.

Muchas gracias.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasoch: Gracias a usted, Magistrado Sánchez-Cordero.

No sé si hubiera alguna otra intervención.

Al no haber intervenciones, le pido a la Secretaria General tomar la votación, por favor.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

Secretaria General de Acuerdos Catalina Ortega Sánchez: Con su autorización, Magistrada Presidenta.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz: Es propuesta de mi ponencia.

Secretaria General de Acuerdos Catalina Ortega Sánchez: Gracias, Magistrado.

Magistrado Jorge Emilio Sánchez-Cordero Grossmann.

Magistrado Jorge Emilio Sánchez-Cordero Grossmann: Con la propuesta.

Secretaria General de Acuerdos Catalina Ortega Sánchez: Gracias.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguila-socho.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguila-socho: Con una felicitación al proyecto, a la ponencia y a favor.

Gracias.

Secretaria General de Acuerdos Catalina Ortega Sánchez: Muchas gracias.

Magistrada Presidenta, le informo que el proyecto fue aprobado por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguila-socho: Muchas gracias a ambos.

En consecuencia, en el juicio de revisión constitucional electoral 9/2017 se resuelve:

Primero. Se revoca la sentencia del Tribunal Electoral del estado de Coahuila de Zaragoza, en el juicio electoral 61/2017.

Segundo. Se modifica el acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila, conforme a lo razonado en esta sentencia.

Tercero. Se ordena a los institutos políticos Nueva Alianza, Partido de la Revolución Coahuilense, Partido Verde Ecologista de México, Partido Social Demócrata Independiente, Partido Joven y Partido Campesino Popular procedan en los términos del apartado de efectos de este fallo.

Cuarto. Se vincula al Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila para que proceda conforme a lo ordenado en el apartado de efectos de la presente ejecutoria.

Quinto. No ha lugar a dar vista al Consejo General del Instituto Nacional Electoral ni al Senado de la República por las razones que se expresan en esta sentencia.

A continuación, le pido por favor a la Secretaria Celina Josefina Leal Grajeda, por favor, dar cuenta con el proyecto de resolución que somete a consideración de este Pleno la ponencia a cargo del señor Magistrado Jorge Emilio Sánchez-Cordero Grossmann.

Secretaria de Estudio y Cuenta Celina Josefina Leal Grajeda: Con su autorización, Magistrada Presidenta, señores Magistrados.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano treinta y seis de este año, promovido por Cruzada Ciudadana de Nuevo León, Asociación Civil, contra la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, dentro del recurso de apelación cuatro de este año, que confirmó el acuerdo del Consejo General de Comité Estatal Electoral a través del cual negó la solicitud de registro de la actora para constituirse como partido político estatal.

La ponencia propone confirmar la sentencia impugnada por razones distintas a las expuestas por la responsable, pues los argumentos hechos valer por la actora resultan ineficaces. Por un lado, porque no atacan las consideraciones vertidas por el tribunal local en el fallo combatido, sino que aducen un trato desigual derivado de una resolución emitida a favor de una organización política diversa en la que se analizó una situación distinta de la planteada en el fallo aquí recurrido.

Por otro lado, porque de un análisis del agravio relativo a que se le privó de forma ilegal e inconstitucional del año calendario para la constitución de un partido político, se concluye que respecto del mismo se actualiza la eficacia refleja de la cosa juzgada, respecto de lo resuelto por esta Sala Regional en el juicio ciudadano doce de este año, lo cual debió ser advertido por el tribunal local.

Es la cuenta, Magistrada Presidenta, señores Magistrados.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho: Muchas gracias, señora Secretaria.

No sé si hubiera intervención de alguno de los Magistrados, al no haber intervención, le pido Secretaria General, tomar la votación, por favor.

Secretaria General de Acuerdos Catalina Ortega Sánchez: Con su autorización, Magistrada Presidenta.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz: A favor de la propuesta.

Secretaria General de Acuerdos Catalina Ortega Sánchez: Gracias.

Magistrado Jorge Emilio Sánchez-Cordero Grossmann.

Magistrado Jorge Emilio Sánchez-Cordero Grossmann: Con la propuesta.

Secretaria General de Acuerdos Catalina Ortega Sánchez: Gracias.

Magistrada Claudia Valle Aguilasocho.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho: También, a favor de la propuesta.

Secretaria General de Acuerdos Catalina Ortega Sánchez: Gracias, Magistrada Presidenta.

Le informo que el proyecto fue aprobado por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho: Muchas gracias a ambas.

En consecuencia, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano treinta y seis de este año se resuelve:

Único. Se confirma la sentencia impugnada, por razones distintas a las expuestas por el tribunal local.

A continuación, le pido a la Secretaria María Guadalupe Vázquez Orozco, por favor, dar cuenta con los proyectos de resolución que somete a consideración de este Pleno, la ponencia a mi cargo.

Secretaria de Estudio y Cuenta María Guadalupe Vázquez Orozco: Con la autorización del Pleno, doy cuenta con los proyectos de sentencias de los juicios ciudadanos sesenta y cinco y sesenta y seis y del recurso de apelación treinta y cuatro, todos de este año, promovidos por Juan Antonio Marrufo López y el Partido Joven, respectivamente, contra la resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por la cual sancionó al ciudadano con la cancelación de su registro como candidato a Presidente Municipal de Francisco I. Madero.



Al partido político, impuso una sanción consistente en reducción de ministraciones, ello derivado de la omisión de presentar el informe de precampaña de ingresos y gastos del proceso electoral local ordinario en el estado de Coahuila.

En cuanto a los juicios ciudadanos, se propone su acumulación, porque existe conexidad en la causa, ya que se trata del mismo actor y autoridad responsable.

Respecto al fondo, la propuesta es modificar la resolución en la parte controvertida, y dejar sin efectos la sanción de cancelación de registro de candidatura.

Lo anterior, pues si bien se respetó el derecho de audiencia del actor, cuando la Unidad de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral le comunicó que no recibió su informe de ingresos y gastos de precampaña, dándole a conocer que el partido político, aun cuando fue requerido no lo exhibió, y le solicitó presentar las aclaraciones necesarias, así como la documentación comprobatoria que considerara pertinente.

Lo cierto es que se advierte una falta de valoración de los documentos que, en desahogo a ese requerimiento, presentó el precandidato.

De la contestación del precandidato, se tiene que éste reconoce que sí realizó actos de precampaña y que no pudo acceder al Sistema Integral de Fiscalización, al no tener una apertura de manera que estuvo imposibilitado, para presentar en línea el informe correspondiente.

Sin embargo, ello obedeció de a un acto atribuible al partido, como fue reconocido por la propia autoridad.

Ante ello, de las opciones viables para que el actor presentara informe de precampaña, debía destacarse la forma automatizada y solo le restaba su presentación física, lo cual ocurrió en respuesta al requerimiento de la autoridad fiscalizadora.

De ahí que la documentación que el actor presentó, debió ser valorada para fines de verificación, ya no de analizar una omisión de presentación, sino para efectos de determinar si lo informado correspondió o no a los gastos de la propaganda detectada y, en segundo orden, si se demostraba con las pruebas aportadas.

Y de advertir el Instituto Nacional Electoral alguna irregularidad de lo informado, imponer la sanción que correspondiera, descartando la relativa a la cancelación de registro, la cual sólo procede ante la omisión de informe, conducta que en el caso no se actualizó.

En relación al recurso de apelación, se propone modificar la resolución en lo que fue materia de controversia, atendiendo que se realizó la incorrecta individualización de la sanción, en tanto que las cifras de financiamiento ordinario que se tomaron en cuenta, se basaron en un acuerdo del Instituto local que ya no estaba vigente.

Por tanto, se estima procedente ordenar a la autoridad responsable que emita una nueva determinación, en la que tenga en consideración el último acuerdo dictado sobre ese tema por el organismo electoral de la entidad.

Por otra parte, en el proyecto se señala que, contrario a lo que sostiene el recurrente, la autoridad responsable sí analizó las circunstancias específicas del caso para la calificación de la falta y la determinación del monto de la sanción.

Finalmente, se pone a su consideración la conclusión relativa que no se vulneró la garantía de audiencia del partido, toda vez que se le comunicó oportunamente que estaba obligado a presentar su informe de precampaña, aun cuando haya tenido un candidato único, máximo que se detectó propaganda que le beneficiaba en la etapa de precampaña, respecto de la cual estaba obligado a rendir informe.

Es la cuenta de los asuntos, señora Magistrada, señores Magistrados.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilascho: Muchas gracias, Lupita.

Magistrados, a su consideración los dos proyectos con los que se ha dado cuenta.

No sé si hubiera intervenciones.

Señor Magistrado Sánchez-Cordero tiene el uso de la voz, por favor.

Magistrado Jorge Emilio Sánchez-Cordero Grossmann: Muchas gracias, Magistrada.

Únicamente para comentar mi voto a favor, respecto del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, bueno, de los dos proyectos, pero quisiera comentar alguna cuestión sobre el juicio ciudadano sesenta y cinco de este año.

Lo único que quisiera recalcar es que, en este asunto, también se está observando un criterio reiterado por parte de la Sala Superior, en el cual, a efecto de que no se actualice la sanción relativa a la negativa de registro por la presentación extemporánea o la no presentación de los informes de ingresos y gastos de precampaña, es que exista un principio de voluntad de cumplir por parte de las partes.

En ese sentido, creo que el proyecto va en esa tónica, en tanto que la documentación que exhibe la parte actora por el requerimiento efectuado por la autoridad administrativa electoral es que estaba obligada a por lo menos evaluar esa documentación, que me parece fundamental para cumplir con el principio de garantía de audiencia en principio del debido proceso, por ello, celebro el esfuerzo garantista de su ponencia y la felicito por ello.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasoch: Muchas gracias, Magistrado Sánchez-Cordero.

No sé si hubiera más intervenciones.

Al no haber más intervenciones, tome por favor la votación señora Secretaria General.

Secretaria General de Acuerdos Catalina Ortega Sánchez: Con su autorización, Magistrada Presidenta.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz: A favor de ambos proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Catalina Ortega Sánchez: Gracias, Magistrado.

Magistrado Jorge Emilio Sánchez-Cordero Grossmann.

Magistrado Jorge Emilio Sánchez-Cordero Grossmann: Como si fuera mi propuesta.

Secretaria General de Acuerdos Catalina Ortega Sánchez: Gracias, Magistrado.

Magistrada Claudia Valle Aguilasoch.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasoch: A favor de ambos proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Catalina Ortega Sánchez: Gracias, Magistrada Presidenta.

Le informo que los proyectos fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasoch: Muchas gracias a ambas.

En consecuencia, en los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano sesenta y cinco y sesenta y seis, ambos de este año, se resuelve:



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

Primero. Se acumula el expediente 66/2017 al juicio para la protección para la protección de los derechos político-electorales sesenta y cinco también de este año.

Segundo. Se modifica en lo que fue materia de impugnación la resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

Tercero. Se deja sin efecto la sanción de cancelación de registro impuesta a Juan Antonio Marrufo López y se ordena al Instituto Electoral de Coahuila, realizar las acciones necesarias para que de inmediato le reintegre su registro e inicie campaña en los términos que se señalan en esta sentencia.

Cuarto. Se vincula al Instituto Nacional Electoral, así como al Instituto Electoral de Coahuila para que procedan conforme a lo ordenado en el apartado de efectos de este fallo.

En relación al recurso de apelación treinta y cuatro de este año, se resuelve:

Primero. Se modifica, en lo que fue materia de impugnación, la resolución controvertida.

Segundo. Se ordena que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emita una nueva resolución en los términos de este fallo.

Compañeros Magistrados, al haberse agotado el análisis y resolución de los asuntos objeto de esta sesión pública, se da por concluida siendo las doce horas con veinte minutos.

Tengas todas y todos, buena tarde.

Se levanta la presente acta en cumplimiento a lo previsto en los artículos 204, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 24, párrafo 2, inciso d), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como 53, fracción X, del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral. Para los efectos legales procedentes, firma la Magistrada Presidenta de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, ante la Secretaria General de Acuerdos, que autoriza y da fe.